

casas honestas y nada sospechosas, y man-
tenganse en ellas; de lo contrario serán cas-
tigados por el Ordinario, cuya ejecucion se
les encarga estrechamente.

§ X.—No concurran los clérigos al bautismo,
bodas, etc., de sus hijos, á no ser legítimos.

Para quitar al pueblo toda ocasión de cual-
quier vestigio que de modo alguno pueda
manchar la fama de los sacerdotes, dispone y
manda este Sinodo que ningún clérigo, de
cualquier estado y condición que sea, asista
personalmente al bautismo, bodas, misa nue-
va ó exequias de hijo, hija ó nieto suyo, que
no fueren de legítimo matrimonio, ni pueda
educarlos, ni tenerlos á ellos, ni á sus yernos
en su casa, ni llevarlos en su propia compa-
ñía; especialmente no los tendrá en la iglesia
en que posee beneficios ó prebendas. Cada vez
que contraviniere á esto, pagará treinta pesos
para gastos de justicia, acusador, y juez en
falta de acusador, por iguales partes. Y se en-
carga mucho á los obispos y jueces eclesiás-
ticos que cumplan todo lo que decretó el con-
cilio Tridentino contra los hijos de los clérigos.

TÍTULO XI.

De Sententia Excommunicationis.

§ I.—No se excomunique por robos de corto
valor.

§ I.—Pro rebus exigui valoris furto sub-
latiis Excommunicationes ne decernan-
tur.

Cum Excommunicationis sententia, pena
muy grave y arnia saludable de que se sirve

(a) Lex Reg. 3, tit. 19, lib. VIII Recopil.—Mexic. I, c. 51, cum § 1, et Limens. III, act. 3, c. 19, ad fin.

(b) Conc. Lateran. sub Leone X, sess. xi.—Mexic. I, c. 51, § 5, et Guad. tit. 5, const. 21, et Tolet. act. 3, c. 19, ad fin., et Granat. tit. De filiis Presbiterorum, et Syn. de Osma, tit. 8, const. 1, § 9.—Conc. Trid. ses-
sion. xxv, c. 15.

nibus, aut aliunde pro gerendis negotiis
ad Civitatem diverterint, honestas domos,
et minime suspectas sibi in hospitium
quarant, in eisque commorentur, aliter ab
Ordinari opulentur, cujus rei executio ei-
dem valde commendatur (a). Q.—III.

§ X.—Ne Clerici filiorum suorum Bap-
tismo, Nuptiis, etc., intersint, si legiti-
mi non sint.

Ut omnis a Populo auferatur occasio,
omneque in eo vestigium deleatur, quibus
Sacerdotum fama ullatenus maculari pos-
sit statuit haec Synodus, ac præcipit, ne
ullus Clericus cujuscumque status, aut
conditionis existat, præsens intersit Bap-
tismo, Nuptiis, Missæ novæ, aut exequiis
sui filii, vel filiae, aut sui Nepotis, qui non
ex legitimo nati sunt Matrimonio, nec
educare, aut in suis dominibus eos, nec
etiam suos generos tenere possit, neque
eos sibi in comitatu adhibere. Præsertim
vero in Ecclesia, ubi Beneficia, seu Pre-
benda obtinet, eos minime teneat in gra-
ve aliorum scandalum. Quotiescumque ve-
ro secus fecerit, tringita pondo persolvat,
eaque sumptibus Justitiae, accusatori, et
Judici, si accusator desit, æquis partibus
applicentur: Episcopis vero, et Judicibus
Ecclesiasticis valde commendatur, omnia
adimplere, quea contra filios Clericorum
Concilium Tridentinum decrevit (b).

quo Ecclesia uifit, ut Fideles in officio
contineantur, et a vitiis revocentur, levi
de causa exercendus non est, ne magis
contemni, quam formidari videatur. Qua-

la Iglesia para contener en su deber á los fie-
les, y apartarlos de los vicios, no se ha de im-
poner con causas ligeras, para que no parezca
mas despreciable que temible (1). Por tanto,

(1) El concilio Tridentino, contando con que los obispos podian decretar otras penas, moderó el uso de las censuras; pero las leyes españolas adoptaron esto segundo, y prohibieron á los prelados eclesiásticos el uso de otras penas, dejándolos reducidos á imponer penitencias y correcciones moderadas para la satisfaccion de la divina ofensa, y á ejercitar su celo pastoral, ya en el fuero penitencial, ya por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, ó á implorar á cada paso la mano fuerte de la potestad temporal, ó á dar cuenta al Consejo en las cofradías, hospitalares, obras pías; y en general de cualquier duda que les ocurra en lo anexo al ministerio espiritual. Así consta de la Real cédula de 20 de mayo de 1790, y de las leyes 9 y 10, lib. I, tit. 8 de la Novísima. En el § 4 de esta última parece permitirse el uso de las penas espirituales, pero todo su contexto, y mayormente su principio y la ley 9, muestran que no es libre el ejercicio de esa autoridad; y además se tenia de reserva el uso de los recursos de fuerza para quitar á la Iglesia toda facultad coactiva. Véase la Encyclopedie española de derecho y administracion, art. Censura, secc. 5, t. VIII, pág. 483, donde se ve que el rey de España tomó literalmente el decreto del concilio Tridentino en la parte que se refiere á los obispos, y exigia que estos lo observaran, y él interpretó á su favor la parte del mismo, referente á los monarcas para que no pusieran trabas á la jurisdicción episcopal, ni mandaran á los prelados que revocaran sus censuras á texto de que no habian guardado lo dispuesto en dicho Concilio.

Véase lo que se dijo aquí antes en la nota de la pág. 84, principalmente desde la pág. 86 cerca del fin, en adelante.

La regla que aquí dieron los Padres de este Concilio para el uso de las censuras, á saber: que se usen cuando se espera que sean respetadas, y no despreciadas, es la única que cabe en la materia, y la suficiente ó nos refieren los historiadores eclesiásticos. Es bien sabido el saludable y oportuno rigor que desplegó san Ambrosio contra el emperador Teodosio; y por el contrario, leemos que san Basilio permitió la entrada á la iglesia, y aun recibió la ofrenda del emperador Valente, fautore del arrianismo, no obstante que no comunicaba con él. Sobre este hecho se expresa así el P. Adrian Daude: *Historia Universalis et pragmática*, tom. II, part. 1, pág. 406: *Sed Basilius secundum scientiam, et circumstantias temporis agendum ratus, dona oblata à Vatorem suscepit et à communione opera hereticum Principem non exclusit, ne in fideles irati Imperatoris porro fuorem provocaret*. Sabemos también la inflexible firmeza con que sostuvo san Gregorio VII todos los derechos de la Santa Sede contra el emperador Enrique III, y la prudente moderación que usó Pascual II con el emperador Enrique V, la que fue muy reprendida por algunos, pero defendida por otros; como puede verse en la *Historia eclesiástica* de Natal Alejandro, tom. VII, siglos XI y XII, disert. 4, art. 12. Las doctrinas de los Santos sobre el uso de las censuras, están demasiado espaciadas en sus obras para que puedan citarse todas, pero pueden verse muchas reunidas, ya en la *Oracion contra los pecados públicos*, pronunciada en el concilio de Constanza, principalmente desde la pág. 886, del tom. XXIX de la *Colección de concilios* de Mansi; y en la epístola del clero galiciano al papa Inocencio XI sobre el negocio de la regalía, y en la sabia y energica respuesta de aquel Papa al mismo clero, documentos que existen en la *Historia eclesiástica* de Fleury, de la edición latina, tom. LXIV, pág. 711 y siguientes; y tom. LXV, pág. 1 y siguientes. Yo me contentaré con poner aquí algunas de las reglas que da san Agustín. En el lib. III *Contra Parmenianum*: *Hoc sanctitas observat peccato fuerit reprehensum, ut anathemate dignus habeatur, fiat hoc, ubi periculum nullum est, atque id cum ea dilectione fiat, de qua ipse A postolus alibi præcipit dicens: ut inimicum cum non existimet, sed corripe ut fratrem, ubi satis ostendit quod cum metus iste non subest, sed omnino de frumentorum stabilitate certa securitas manet; id est, quando ita cuiusque crimen notum est, et omnibus execrabilis appareat, ut vel nullus prorsus, vel non tales ha- beat defensores per quos possit schisma contingere, non dormiat severitas disciplinae*. Véase otra sentencia notable de Ivon de Chartres, en el *Cuerpo de derecho canónico*, de Pedro Gibert, en los Prolegómenos, part. 1, tit. 24, secc. 6, núm. 4, pág. 232, de la edición de Lyon de Francia de 1737; y otra de Fleury en su *Dissertación sobre la historia eclesiástica de los seis primeros siglos*, § 9, pág. 246 y 47 del tom. VIII de la edición latina de su *Historia eclesiástica*; y la del venerable Ildefonso, citada en la nota de la pág. 81.

según el decreto del concilio Tridentino, manda el presente Sínodo, que no se libren excomuniones por cosas hurtadas, cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, lo cual deberá constar por informacion ó juramento de las partes; y después de haber practicado otras diligencias suficientes en concepto del obispo, sin que se haya podido recobrar lo robado, y no de otra manera. Tampoco se concedan excomuniones para que se descubra alguna cosa oculta, á no ser alguna cosa grave y de mucha entidad, y que no pueda saberse ó hallarse por otro medio (1), puestas todas las diligencias. Si estas excomuniones se piden después de entablado algún pleito, ó para los testigos ó para la declaracion de algun punto relativo al pleito, de ningun modo se dén sin citar la parte, las cuales solamente ligarán á los que supieren algo en favor de aquel á cuya instancia se hubiere decretado la excomunion. Ni tampoco se concederán por cosas que consisten en hecho y permanentes, como por limites, términos ó mojones, por el derecho de pacer, cortar ó cazar y demás cosas semejantes, que pueden decidirse en derecho por otros medios.

§ II.—Únicamente el obispo fulmine estas excomuniones.

Se dispone y manda, que semejantes excomuniones acerca de robos y descubrimientos, no las decrete sino el obispo, como lo previene el concilio Tridentino, y aun entonces, después de haber examinado por si la causa con cuidado y madurez, y no de otra suerte,

(1) Sobre el justo temor que deben tener los cristianos de incurrir en la pena de excomunion, y sobre las que se fulminan para que se denuncien ó entreguen las cosas robadas, que llaman monitorios, véase el opúsculo del P. Teófilo Raynaudo: *De Monitoriis et timore excommunicationis*, en el tom. XIV, opusc. 5 de la Colección de sus obras; y sobre lo segundo, véase también al Dr. D. Juan Gutierrez en sus *Cuestiones canónicas*, lib. I, cap. 11: *De Monitoriis generalibus eorumque praxi*; y al Dr. D. Francisco Carrasco del Saz, en su obra: *Interpretatio ad alias leges Recopilat.* cap. 4: *De Censuris Monitorialibus*; á Juan Bautista Costa: *De Remediis subsidiariis*, remed. 14; á Barbosa: *De officiis et potestis Episcopali*, part. 3, alleg. 96; á Tournel y *Prælect. Theolog. de Sacram.* Ord. in Append. *De Censuris*, art. 4, *De Monitoriis*.

(a) Conc. Trid. sess. xxv, c. 3 de Reform. — Mexic. I, c. 11; Syn. de Quirog. const. 21, et Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De foro Episcopali. — Granat. tit. De sent. excommun. n. 6, 7, 8.

proper ex Decreto Concilii Tridentini præcipit hæc Synodus, ne Excommunicationes pro rebus furtivo subtractis decernantur, si res illæ ablatæ quinquaginta pondo valorem non attingunt, de quo valore per informationem, aut juramentum partium constet, necnon aliis adhibitis diligentis arbitratu Episcopi sufficientibus, quibus non obstantibus, res hujusmodi recuperari minime potuerunt, et non aliter. Excommunications etiam ad effectum manifestandi rem aliquam occultam, nisi in regnavi, et magni momenti, quæ præstis omnibus diligentis aliter revelari non potest, minime concedantur. Quod si Excommunications hujusmodi petantur lite aliqua inchoata, vel ad testes, vel ad alicujus rei ad litem spectantis declarationem, nisi citata parte minime concedantur, quibus illi solummodo ligentur; qui in favorem ejus, ad cuius instantiam excommunicatione decreta est, aliquid noverint, præterea pro rebus in facto consistentibus, et permanentibus, veluti pro limitibus, finibus, aut metis pro jure pascendi, scindendi, aut venandi, aliisve rebus similibus, quæ aliter de jure decerni possunt, ne concedantur (a).

§ II.—Excommunications hujusmodi non nisi ab Episcopo fulminentur.

Porro statuitur, ac jubetur, ne Excommunications hujusmodi pro rebus furtivis, vel ad effectum revelationis ab alio, quam ab Episcopo, ut Concilio Tridentino constitutum est, decernantur, et tunc non alias, quam causa diligenter, et mature

per Episcopum examinata, sub pena pondi triginta fabricæ Ecclesiæ, accusatori, et piis operibus applicandorum. Quam poenam incurrat Judex Ecclesiasticus, qui id propria auctoritate efficerit (non obstante quacumque in contrarium consuetudine) nullatenus autem censuræ hujusmodi, aut aliæ citationes in albo expediantur, ut fraudes, et falsitates, quæ inde ortum habere possunt omnino vitentur (a).

§ III.—Excommunicatorum vitandorum nomina in tabella ad fines Ecclesiæ aperte pensa inscribantur.

(a) *Juramento* *en que el sacerdote* *que* *no* *ha* *de* *confesar* *a* *los* *excomulgados*.

Ut excommunicati ab aliis fidelibus evitentur, et hoc modo incitati, quam primum sibi remedium querant, et a pessimo statu, in quo versantur liberari procurant, statuit, ac mandat hæc Synodus, ut in unaquaque Parochia in loco publico, ubi legi possit, tabella una collocetur, quæ nomina scripta continet eorum, qui in tali Parochia excommunicati sunt. Parochi vero, aut Sacristæ singulis Dominicis diebus infra Missarum solemnia tempore Offertori excommunicatos hujusmodi denuntient, aliter, quoties in hoc negligenter egerint, pondi dimidium fabricæ Ecclesiæ persolvant. In reliquis vero Ecclesiis, et Monasteriis hoc item annuntiari current, ut ubique noti fiant, et a Divinis Officiis arceantur (b).

§ IV.—Pena Clerici in Excommunicatione, aut suspensione permanentis.

Quia vero nonnulli adeo obstinato animo sunt, ut spirituale detrimentum contemnentes, per multum tempus in Excommunicatione, aut in illis Ecclesiasticis censuris insordescant, statuit, ac præcipit hæc Synodus, ut si aliquis Clericus per

(a) Conc. Trid. sess. xxiii, c. 3. — Milan. IV, 3 p. tit. De foro Episcop. verb. Cum vero vers. Ibi (neque vero ejus Vicario etiam Generali), et Syn. de Osma, tit. 3, const. 1, § 23, et Prov. de Quirog. act. 3, c. 4. — Granat. tit. De sent. excommun. n. 6.

(b) Granat. tit. De sent. excommun. n. 3, et Syn. de Quirog. const. 18.

bajo pena de treinta pesos para la fábrica de la iglesia, acusador y obras pias. En cuya multa incurrirá el juez eclesiástico que lo hiciera de propia autoridad, sin embargo de cualquier costumbre en contrario. De ninguna manera se expedirán estas censuras ó otras citaciones en blanco, para evitar totalmente los engaños y falsedades que de esto pueden resultar.

§ III.—Póngase en la tablilla de la puerta de la iglesia la lista de los excomulgados vitandos.

Para que los fieles eviten el trato con los excomulgados, y movidos de esto busquen cuanto antes su remedio, y procuren librarse del mal estado en que se hallan, dispone y manda el Sínodo, que en cada parroquia se coloque en paraje público donde se pueda leer, una tablilla que contenga los nombres de los que están excomulgados en la misma parroquia. Y los Párrocos ó sacristanes todos los domingos al tiempo del ofertorio de la misa mayor denunciarán á los expresados excomulgados, pena de pagar medio peso á la fábrica de la iglesia por cada vez que no lo hicieren. Procurarán igualmente que se publiquen en las demás iglesias y conventos, para que en todas partes sean conocidos, y no se les permita asistir á los divinos oficios.

Mas por cuanto hay algunos tan obstinados que, despreciando el daño espiritual, subsisten tercos por mucho tiempo en la excomunion y demás censuras eclesiásticas; establece y manda el Sínodo, que si algun clérigo se mantuviere diez días seguidos excomulgado

do ó suspenso, pague dos pesos; si veinte dias, cuatro pesos, si un mes, seis pesos, de suerte que á proporción de la rebeldía, vaya aumentándose la pena. La cual multa se aplicará á la fábrica de la iglesia y al ejecutor por iguales partes. Se declara tambien que el clérigo excomulgado, mientras lo esté, no percibirá los frutos y emolumentos de su beneficio. Y si permaneciere un año entero en la censura se le pondrá preso, y se procederá contra él hasta la privación del beneficio y otras penas que el obispo juzgare convenientes.

§ V.—Pena de los que se hacen sordos en la censura.

Si algun seglar se ensordeciere en la excomunión por un mes ó mas espacio de tiempo desde que se le notificó, incurra en las penas que imponen las leyes, y si perseverase un año en dicha censura, se procederá contra él como contra sospechoso de herejía, conforme al decreto del concilio Tridentino.

§ VI.—Se concede á los párrocos facultad de absolver la excomunión por los robos.

Deseando este Sinodo que ninguno persevere en el estado de excomunión, y viendo que algunos permanecen en él porque tienen que venir á recibir la absolución á la ciudad donde reside el juez, que suele distar mucho, ó porque reciben algunos derechos, ó permiten que otras los lleven por razon de absolver de la excomunión, concede tambien á los curas la facultad de absolver á cualesquiera personas de las excomuniones decretadas por hurtos, constándoles estar satisfechas las partes, tanto en cuanto á la cosa principal, como en

(a) Granat. tit. De sent. excommun. n. 1, et Syn. de Quirog. const. 19.

(b) Lex Reg. 1, tit. 5, lib. VIII Recopil. et Syn. de Quirog. const. 19, ad fin. — Conc. Trid. sess. xxv, c. 3 de Reform.

decem dies excommunicatus, aut suspensus permanerit, pondo duo persolvat, si per viginti dies, pondo quatuor, si permanentem, pondo sex, sieque cum tempore contumaciae, pena etiam accrescat. Quae quidem muleta fabricae Ecclesiae, et executori aequa applicetur. Hoc tamen declaratur, ne scilicet per totum tempus predictum excommunicatus Clericus hujusmodi fructus, et obventiones beneficii ab eo obtenti lucretur. Si vero per annum censura in nodatus perseveraverit, carcere includetur, et contra eum, usque ad beneficii privationem procedetur, et aliis etiam poenis plectetur, quas Episcopus judicaverit (a).

§ V.—Laicorum in censura insordescendum pona.

Si vero aliquis secularis in Excommunicatione per mensem, aut per majus temporis spatium, postquam ei fuerit notificata, insorduerit, poenas a jure statutas incurrat; si vero per annum in dicta Excommunicatione perseveraverit, in eum tanquam de haeresi suspectum ex Decreto Concilii procedetur (b).

§ VI.—Parochis facultas conceditur absolvendi ab Excommunicatione pro furtivis rebus.

Cupiens haec Synodus, ut nullus in Excommunicationis statu perseveret, videns que ex eo aliquis in eo permanere, quod ad Civitatem, seu oppidum, ubi Judex habitat, quod valde distare solet, accedere debent absolutionem recepturi, aut ex eo, quod ratione absolutionis ab Excommunicatione, aliqua recipient salario, aut recipi patientur, facultatem quoque Curatis dat absolvendi quascumque Personas ab Excommunicationibus pro rebus furtivis decretis, si eis constiterit de satisfactione

partium, tam quoad sortem principalem, quam quoad expensas. Absolutionem autem, si notoria sit Excommunicatio, aut excommunicatus denuntiatus fuerit, conferent coram Notario et testibus, idemque intelligatur ab eis posse fieri ad instantiam partis absolvendo eos, quos pars absolvi consenserit in totum, vel ad reincidentiam (a).

§ VII.—Quid interdicti tempore prohibeat?

Ne Ministri Ecclesie, aut aliæ quaecunque Personæ ob ignorantiam officiant, quod tempore interdicti, aut cessationis a Divinis jure prohibitum est, hec Synodus juxta contenta in capitulo *Alma Mater* declarat ab eis sequentes regulas observari.

Tempore Apostolici, seu Ordinarii interdicti, Missa, et alia Divina Officia celebrantur clausis Januis, et ab Ecclesia interdictis, et Excommunicatis exclusis; tantummodo Clericis non conjugatis admissis.

Ex Sacramentis vero haec administrentur, videlicet, Baptismus parvulis, et adultis conferatur; Confirmatio omnibus, Penitentia sanis, et ægris: Eucaristia ægris tantummodo cum eadem solemnitate, que servatur in tempore, quando non est interdictum: Matrimonii quoque

(1) Se dice, que se absuelve *ad reincidentiam*, plazo de tiempo, de manera, que si aquella no se verifica, ó se emienda la falta que dió lugar á la censura, por el mismo hecho reviva esta. Véase el cap. 22: *De Sententia excommunicat.* in 6 donde se ponen dos ejemplos; y el Glosario de la media ínfima lenidad de Du Cange, en la palabra *Reincidentia*, donde se expresa mas la fórmula; y los diversos Diccionarios de derecho canónico, incluso el de los concilios, del P. Richard, en la palabra *Absolucion*; y las *Conferencias eclesiásticas de Angers*, en el tratado *De Censuris*, conferencias de julio de 1752, cuestión 2. En el *Thesaurus Índice* del P. Avendaño, tom. V ó III del Autuario, pág. 237, se pone un caso singular de un excomulgado absuelto *ad reincidentiam*, y con ese motivo se trata docta y latamente de esta materia.

Es diversa en su fórmula y efectos, y en los casos de su aplicación, la absolución *ad cautelam*; sobre la que pueden verse los Diccionarios antes citados, principalmente el de Durand de Maillane, tom. I, pág. 92 de la edición de 1787, que trata de ella con respecto al foro judicial; y las *Conferencias de Angers*, en el lugar antes citado, cuestión 1.; y mas especialmente el Tratado *ex profeso: De Absolutione ad cautelam*, de Mr. Tournel, abogado de Paris, que se halla inserto entre las obras de Francisco Llorente, al fin de la primera parte.

(b) Mexic. I, c. 13; Syn. de Quirog. const. 20.

cuanto á los gastos. Si la excomunión es pública y notoria, y el excomulgado fuere denunciado, darán la absolución ante notario y testigos; y téngase entendido que pueden hacer lo propio á instancia del interesado, absolviendo á aquellos que la parte consintiere totalmente, ó hasta la reincidencia (1).

§ VII.—¿Qué se prohíbe en tiempo de entredicho?

Para que los ministros de la Iglesia, ú otras cualesquiera personas no hagan por ignorancia, lo que está prohibido por derecho en tiempo de entredicho, declara este Sinodo, con arreglo á lo contenido en el capítulo *Alma Mater*, que deben observar las reglas siguientes:

En tiempo del entredicho apostólico ú ordinario se han de celebrar la misa y demás oficios divinos á puerta cerrada, excluyendo de la iglesia á los entredichos y excomulgados, y admitiendo solamente á los clérigos no casados.

De los Sacramentos se pueden administrar: el Bautismo á niños y adultos; la Confirmación á todos; la Penitencia á sanos y enfermos; la Eucaristía únicamente á los enfermos, con la misma solemnidad que se acostumbra cuando no hay entredicho: también el sacramento del Matrimonio por palabra de